

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Geefe político de esta provincia y francos de porte.



Este periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

EXPOSICION DE LA JUNTA DE SALVACION DE LA PROVINCIA DE CACERES AL GOBIERNO DE S. M.

Excmo. Sr.: La Junta de Salvacion de la provincia de Cáceres animada del mas puro deseo de contribuir á afianzar el nuevo orden de cosas creado á consecuencia del derrocamiento del poder brutal que afligiera á la Nación y al trono; la Junta de Cáceres que desde su instalacion no ha omitido medios ni perdonado sacrificios para conseguir tan grandioso objeto; la Junta de Cáceres que durante su forzosa permanencia en Badajoz reunia todos sus esfuerzos para recuperar la posicion perdida en la malhadada jornada de la Cumbre; la Junta de Cáceres que impulsada por su propio instinto y por el noble ejemplo de otras muchas reconoció en el Ministerio Lopez el derecho de constituirse en Gobierno provisional de la Nación, apresurándose á someterse á él y acatarle; la Junta de Cáceres considera de su deber auxiliar al Gobierno en la difícil crisis que correemos, arrojando y despejando las graves cuestiones políticas que se presentan.

Una de ellas, y seguramente la mas vital y elevada, es la del modo con que se han de regir los destinos de la patria hasta el 10 de octubre de 1844. La Ley fundamental establece la regencia; pero el alzamiento unánime de la Nación contra la del Duque de la Victoria, hasta derrocar su poder ominoso, hace difícil y espuesta la repetición de este medio.

Ni vale decir que el movimiento dirigido contra la persona y gobierno del general Espartero, no ofende el principio de la regencia, porque aquel fué elevado y sostenido en ella por un partido. La cuestion de regencia viene pues á ser el resultado de la accion de un partido que en la lucha se sobrepone á los demas. Y esta lucha es inevitable porque en el interés vital de los mis-

mos, en la defensa de sus principios y en el instinto de su propia conservacion cada uno trabaja por apropiarse el poder supremo y hacer prevalecer en él sus doctrinas y supremacia. Los antiguos partidos, acallados por la voz mágica de patria y union, y anudados por la imperiosa necesidad de combatir al enemigo comun, volverían á presentarse en la arena política con la misma ó tal vez mayor intensidad que antes tenian, y acaso tambien con la aparicion de algun otro que la disuelta amalgama y el vigor adquirido en la comun lucha pudieran engendrar.

No es menos espuesta ni exenta de inconvenientes la regencia de determinadas personas, en atencion á que al gravísimo de sustituir las personas á los principios, reúne el de encrespar los amortiguados odios, de exasperar las aletargadas pasiones y dar nueva vida é incremento á los adormecidos partidos. Desgraciadamente volverán á aparecer estos algun dia en la escena política á disputarse el dominio, porque propio es del corazon humano el sobreponerse á los demas, y ley es de las revueltas políticas el dividirse despues del triunfo. Pero en nuestra mano está y deber nuestro es no anticipar ese dia fatal, no precipitar la contienda y aplazar el conflicto. El medio es sencillo, á la par que magestuoso, político y legal. Declaremos mayor de edad á la augusta Huérfana en quien todos los españoles tienen cifrada su esperanza, y se vencerán todos los obstáculos, y desaparecerán todos los inconvenientes, y no irritados los partidos se presentarán con cordura á ventilar sus principios en el terreno de la legalidad.

No es nueva esta disposicion, y la historia nos ofrece varios ejemplos en su abono. Heliogábalo subió al tropo imperial de Roma á la edad de catorce años, y su sucesor Alejandro Severo aun no había cumplido los diez y seis cuando empuñó las riendas del estado. A la misma edad Graciano fué proclamado emperador el año 375, y su hermano Valentiniano II fué elevado á la misma dignidad á los once años. Las historias de Francia, de Italia, de Inglaterra y de Turquía presentan

iguales ejemplos, y la nuestra nos suministra, entre otros, el caso de Doña María, mujer de D. Sancho y madre de Fernando IV de Castilla, la cual en el siglo XIII fue llamada al trono, por muerte de su padre, á la edad de diez años para acallar las exigencias de los partidos que tenían al reino en agitación. Y si no queremos revolver los anales de la antigüedad para buscar antecedentes en nuestro apoyo, el caso del actual emperador del Brasil D. Pedro II, que hace dos años fué declarado mayor de edad por las Córtes de Rio Janeiro para poner término á las crudas y continuas contiendas de los siempre enconados partidos, nos suministra una prueba evidente de la necesidad de adoptar la medida saludable que nos ocupa.

En el estado presente de las cosas esta no ofrece grandes dificultades, habiéndose vencido la principal con la acertada determinación de haberse trasladado el Sr. Ministro de la Guerra á establecer en Barcelona el Gobierno central en nombre del gabinete que V. E. preside con general aplauso y entusiasmo. Con este paso ya se puede salvar la situación por las vías constitucionales, y esta Junta profesa la doctrina de que todo lo que se pueda hacer con la ley no se debe confiar á la revolución.

La Constitución confiere en su artículo 58 el poder supremo del estado á la regencia provisional formada del ministerio existente al tiempo de la vacante del trono y mientras se reune la representación nacional. Convóquense pues Córtes constituyentes para declarar mayor de edad á la augusta Isabel y sacar al país del estado de angustia en que se encuentra, y se habrá salvado la situación, y puesto un freno á los partidos, y afianzado la obra trazada en el programa del valiente Prim y acabada por la victoriosa espada del esclarecido Narvaez.

Estos son, Sr. Excmo., los sentimientos de que se halla poseída esta Junta, que inflamada de patriotismo y animada del mas puro y vivo deseo por el bien público tiene la honra de elevar al conocimiento de V. E. con quien se felicita por su instalación en la capital del Reino, y á quien reitera las consideraciones de homenaje y acatamiento con que le distingue y obedece.

Cáceres 1.º de agosto de 1843. = Excmo. Sr. = Presidente, José Muñoz. = Crispulo Alvarez, Secretario. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de ministros.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 67.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se comunica á este Gobierno político con fecha 30 de julio último, el decreto y real orden siguientes:

Deseoso el Gobierno de la Nación de que con la brevedad posible se reunan las Córtes del Reino, espresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses; penetrado de la dificultad de

superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias enérgicamente pronunciadas para salvar el país y la Reina, y convencido de que la situación creada no puede dar el fruto que la España ansía con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º Las Córtes generales del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el 15 de octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Senado se renovará en su totalidad, proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresa el estado adjunto á la ley electoral. Dado en Madrid á 30 de julio de 1843. = Joaquín María Lopez, Presidente. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermín Caballero.

En las operaciones preparatorias de la próxima elección de Diputados á Córtes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la Diputación provincial proceda inmediatamente á la división de esa provincia en distritos electorales, segun se establece en el artículo 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta división en el boletín oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.ª El día 15 de agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados, donde continuarán durante los 15 días que señala el artículo 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16 se previenen.

3.ª Las elecciones principiarán el día 15 de setiembre, cumpliéndose exactamente lo que se dispone en el artículo 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estuviesen dentro del sitio destinado á la elección, aunque sea necesario emplear para esta operación mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.ª El escrutinio general se verificará en la capital de provincia el día 27 del propio mes de setiembre.

6.ª Los comisionados que conforme al artículo 4.º de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio general, llevarán, además de la copia certificada del acta, la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la elección.

7.ª En el caso de no resultar la elección completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que corresponden á esa provincia, se procederá á segunda elección conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8.ª Corresponde á esa provincia la propuesta de tres Senadores y la elección de cinco Diputados y de tres suplentes.

9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones provinciales, las Juntas de Gobierno de las capitales de provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la Nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1843. = Caballero. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Lo que se inserta en el boletín oficial para su cumplimiento y debidos efectos. Cáceres 4 de agosto de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 68.

Proteccion y seguridad pública.

Siendo ya trascurridos con esceso los dos primeros trimestres de este año sin que los alcaldes constitucionales cabezas de partido hayan rendido cuentas á la Delegacion del Gobierno político de esta provincia correspondientes á dicha época y ramo de proteccion y seguridad pública; prevengo á los mismos que inmediatamente y sin dar lugar á otro recuerdo, procedan bajo su responsabilidad, que irremisiblemente haré efectiva, á la rendicion de dichas cuentas, con entrega de sus productos; en la inteligencia que de lo contrario, me veré en la sensible necesidad de dictar medidas contra el moroso para que sin mas dilacion sea cumplido este servicio, á que espero no darán lugar. Cáceres 3 de agosto de 1843. = Juan Muñoz Guerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Presidente del Consejo de señores Ministros con fecha 24 del corriente mes me dirije el siguiente decreto.

«S. M. la Reina Doña Isabel II y en su nombre el Gobierno de la Nacion, se ha servido determinar que vuelva V. E. á encargarse del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, como lo estuvo anteriormente en virtud del decreto de 9 de mayo último.»

De orden del Gobierno lo traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de julio de 1843. = Caballero. — Sr. Gefe político de Cáceres.

Por decreto de 24 del corriente mes S. M. la Reina Doña Isabel II y en su nombre el Gobierno de la Nacion ha tenido á bien nombrar Subsecretario del Ministerio de mi cargo á D. Juan Bautista Alonso. De orden del Gobierno lo digo á V. para que se reconozca su firma puesta al margen de esta comunicacion, y demas efectos que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de julio de 1843. = Caballero. — Sr. Gefe político de Cáceres.

El presidente del supremo tribunal de justicia en oficio de ayer dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: por acuerdo del tribunal supremo de justicia paso á manos de V. E. la adjunta copia certificada en el acta que aquél ha celebrado ayer con motivo de la comunicacion que V. E. se ha servido hacerme en 25 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de julio de 1843. = José Maria Calatrava. = Excmo. Sr. D. Joaquin Maria Lopez.

Acuerdo. = En Madrid á 27 de julio de 1843, el supremo tribunal de justicia en el pleno de este dia, á que asistieron el Sr. presidente D. José Maria Calatrava, los señores Ministros D. Ramon Macia Lleopart, D. Francisco Vereá y Cornejo, D. Demetrio Ortiz, D. José Alonso, D. Antonio Fernández del Castillo, D. José Landero, D. Juan Argüelles Valdés, D. Gregorio Burraicoa, D. Angel Fernández de los Rios, D. José Rodriguez Busto, y yo el mas moderno D. José Maria Domenech, y los dos señores fiscales D. Pio Laborda y Galindo y D. Eugenio Manuel Cuervo: enterado por el señor presidente de la comunicacion que precede, dirijida á este con fecha de antes de ayer por el Escentísimo Sr. D. Joaquin Maria Lopez: y habiendo entrado en deliberacion acerca de lo que sobre ella debia acordar, estimó ante todas cosas y resolvió unánimemente que por lo que requiere la naturaleza del asunto, y para evitar que el resultado de la deliberacion sea conocido de mas personas que las absolutamente necesarias; haga las veces de secretario yo el ministro mas moderno, y estienda acta circunstanciada del acuerdo que resulte, la cual firmada por todos los magistrados presentes se custodie despues entre los papeles reservados del tribunal.

Seguidamente, y despues de una deliberacion muy detenida, en la cual fueron oidos *in voce* los dos señores fiscales, conforme enteramente con el dictámen de ambos el tribunal en su mayoria, compuesta de dichos señores Presidente y Ministros D. Francisco Vereá y Cornejo, D. José Alonso, D. José Landero, D. Juan Argüelles Valdés, D. Angel Fernandez de los Rios, D. José Rodriguez Bustos, y yo D. José Maria Domenech, acordó declarar como declaraba:

1.º Que los magistrados del mismo tribunal como personas particulares, como ciudadanos pacíficos y constantemente amigos de la tranquilidad y orden público, respetan y respetarán siempre cualquier poder que exista de derecho ó de hecho. — Pero que en parte el tribunal supremo como tal, no teniendo otro instituto que el de administrar justicia y cuidar de que se administre, prescinde enteramente como debe prescindir, de toda cuestion política, y solo se ocupa y ocupará de lo que exigen de él sus juramentos y las obligaciones que tiene por la Constitucion y por las leyes.

2.º Que los magistrados del mismo como tales, no menos que como personas particulares, profesan y reconocen altamente y de la manera mas lata y mas sincera, el principio de la soberanía nacional, y consiguiente á él se someten y someterán siempre á todo aquello que la Nacion determine de cualquier modo.

3.º Que entretanto como tales magistrados tienen prestado juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes del Reino, y no pueden conciliar de manera alguna con este juramento el reconocer como legítimo Gobierno de la Nacion, aunque segun queda dicho, le respetan, á uno que en concepto

del tribunal no ha sido formado con arreglo á lo que se halla dispuesto, en la Constitucion misma; á uno que el tribunal no sabe que hasta ahora le haya establecido, ni autorizado, ni reconocido la Nacion, ni la mayor parte de ella, ni aun parte alguna considerable de las provincias.

4.º Que tampoco puede el tribunal conciliar el reconocimiento de tal Gobierno con la obligacion que á aquel le imponen la Constitucion y las leyes, de expedir los reales despachos, provisiones y ejecutorias que libre en nombre de la Reina y durante su menor edad en el de alguna de aquellas autoridades espresadas en los artículos 57 y 58 de la misma Constitucion.

Y 5.º Mas que sin embargo el tribunal supremo que estará siempre tan lejos de querer resistir ni hacer ninguna clase de oposicion, ni suscitar embarazo alguno al poder existente, como lo está de reusarse en ningunas circunstancias á prestar lealmente los servicios que en todas debe á la Nacion y á la Reina; considerando por otro lado que el ejercicio del poder judicial es independiente de los demas poderes, que no necesita rozarse en nada con la política, y que es del mas vital interés para la causa pública el que no se interrumpa ni dificulte la administracion de justicia, ni se retarde el despacho de los negocios pendientes, se hallan siempre por su parte dispuestos á continuar ejerciendo sus atribuciones con el mismo celo y asiduidad que hasta aquí, si dejándole que ahora se reduzca á lo puro y estrictamente judicial, en todo aquello que pudiera despacharse sin ninguno de los obstáculos que quedan manifestados, no se exigiere nunca de él ningun acto que directa ó indirectamente se oponga á sus juramentos y obligaciones.

El señor ministro D. Ramon Macía Lleopart no ha estado conforme con el anterior acuerdo de la mayoría del tribunal supremo, y antes al contrario su voto cuando se ha tomado dicha resolucion ha sido, que debe guardarse y cumplirse la comunicacion de 25 del corriente del Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez, como Ministro de Gracia y Justicia y Presidente del Consejo de Ministros, contestándole desde luego que el tribunal supremo queda enterado, y manifestando ademas de una manera terminante y esplicitamente su adhesion y reconocimiento del Gobierno provisional de la Nacion en nombre de la Reina Constitucional Doña Isabel II, como producto y resultado de la soberana voluntad de la Nacion, claramente manifestada en el alzamiento general de casi todas las provincias de la Monarquia española y de las juntas superiores de gobierno ó salvacion que se crearon sucesivamente en las ciudades capitales de cada una y otros pueblos de las mismas.

El Sr. magistrado D. Demetrio Ortiz, disintiendo tambien de la mayoría fue de dictamen que se obedeciese, guardase y cumpliese el real decreto consignado en la comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Dicho Sr. magistrado no puede menos de reconocer y acatar el legitimo Gobierno de la Nacion, constituido por el solemne pronunciamiento de 46 provincias, que con la Constitucion de 1837, Trono de Isabel II é independencia nacional, han proclamado el patriótico programa del Ministerio Lopez.

Los señores ministros D. Antonio Fernandez del Castillo y D. Gregorio Barraicoa sienten de la manera mas sincera tener la desgracia de no poder conformarse con el respetable voto de la mayoría del tribunal; siendo el de los referidos magistrados que se le dé el acostumbrado curso á la comunicacion que ha pasado al tribunal el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia D. Joaquin María Lopez.

Por último, acordó unánimemente el tribunal que con el oficio del señor presidente del mismo se remita

copia literal y certificada por mí de este acuerdo al Excmo. Sr. D. Joaquin María Lopez en contestacion á su espresada comunicacion de 25 del corriente. Con lo cual se terminó esta acta, que conmigo el ministro mas moderno, haciendo veces de secretario, firmaron todos los sobredichos señores que á ella concurren. = José María Calatrava. = Ramon Macía Lleopart. = Francisco Vereá. = Demetrio de Ortiz. = José Alonso. = Antonio Fernandez del Castillo. = José Landero. = Juan Argüelles Valdes. = Gregorio Barraicoa. = Angel Fernandez de los Rios. = José Rodriguez Busto. = Pio Laborda y Galindo. = Eugenio Manuel Cuervo. = José Domenech. = Es copia conforme á la letra de la acta de acuerdo original que queda entre los reservados papeles del tribunal supremo de justicia, á la cual me refiero, y de que certifico como ministro mas moderno del mismo, haciendo veces de secretario. Madrid 28 de julio de 1843. = José Domenech.

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, en vista de la anterior comunicacion ha tenido á bien separar de las plazas de presidente, ministros y fiscales que ocupaban en el supremo tribunal de justicia, á D. José María Calatrava, D. Francisco Vereá y Cornejo, D. José Alonso, D. José Landero, D. Juan Argüelles Valdes, D. Angel Fernandez de los Rios, D. José Rodriguez Busto, D. José María Domenech, D. Pio Laborda y Galindo y D. Eugenio Manuel Cuervo. Madrid 29 de julio de 1843. = Lopez.

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar ministros del supremo tribunal de justicia á D. Juan Antonio Castejon, regente cesante de la audiencia de Madrid; D. Cláudio Anton de Luzuriaga, fiscal del tribunal especial de las órdenes; D. Francisco Olavarrieta, regente que fue de la audiencia de Barcelona; D. José María Tejada, ministro de la audiencia de Madrid; D. Ramon María Fonseca, ministro del tribunal de las órdenes; D. José de la Fuente Herrero, ministro togado del supremo tribunal de guerra y marina, y D. Jacinto Felix Domenech, ministro electo de la audiencia de Valencia; debiéndose tener presente para marcar el orden de su antigüedad la fecha de su primer nombramiento de magistrados. Madrid 29 de julio de 1843. = Lopez.

El Gobierno de la Nacion, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha tenido á bien nombrar fiscal del supremo tribunal de justicia á D. Joaquin Francisco Pacheco, abogado del ilustre colegio de esta corte. Madrid 29 de julio de 1843. = Lopez.

NOTA. El Gobierno ha encargado interinamente la presidencia del supremo tribunal de justicia á don Ramon Giraldo.

Alcaldia N. de Navaconcejo - Pérdida de una mula.

De la dehesa de esta villa, ha faltado una mula de las señas siguientes: seis cuartas y media de alzada, como de tres años, pelo castaño oscuro, escasa de cola, con unos letreros hechos á la motila en las ualgas, que ya deberán ir cubiertos con el pelo, é ignorándose su paradero, se anuncia al público, para si alguna persona lo supiere se sirva manifestarlo al alcalde que suscribe, seguro que se le dará el hallazgo. Navaconcejo y julio 31 de 1843. = El alcalde, Juan Garcia. = Por su mandado, Tomas Alonso, secretario.

CACERES:

Imprenta de D. Lucas de Búrgos. = 1843.